

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Estado

Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras

Número: 8663

Fecha: 18 de noviembre de 2015

Aprobado: Sr. Javier B. González

Secretario de Estado Interino



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Este Reglamento se conocerá y citará como **Reglamento de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza.**

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINA</u>
Parte I. Disposiciones Generales	
Artículo I – Base Legal	4
Sección 1.1	4
Artículo II – Exposición de Motivo	4
Sección 2.1	4
Artículo III – Aplicabilidad	4
Sección 3.1	4
Artículo IV – Misión	4
Artículo V – Visión	5
Sección 5.1	5
Artículo VI – Objetivo y/o Propósito	5
Sección 6.1	5
Artículo VII – Definiciones	5
Sección 7.1	5 - 6
Parte II. Composición, Poderes y Funcionamiento de la Junta	
Artículo I – Composición, Deberes y Facultades de la Junta	7
Sección 1.1 a sección 1.20	7 - 8

Cont..... Parte II. Composición, Poderes y Funcionamiento de la Junta

Artículo II – Oficiales de Junta	9
Sección 2.1 Elección y Término	9
Sección 2.2 Deberes Generales de la Junta	9
2.2.1 – Deberes del Presidente	9
2.2.2 – Deberes y Facultades del Vicepresidente	9
2.2.3 – Deberes y Facultades del Oficial de Actas	10
2.2.4 – Deberes de los Miembros	10
2.2.5 – Inhibición en Asuntos de Conflictos de Intereses	10
2.2.6 – Obstrucción a Funciones de la Junta	11
Artículo III – Reuniones de la Junta	11
Sección 3.1 – Convocatorias	11
Sección 3.2 – Quórum	11
Sección 3.3 – Resoluciones	11
Sección 3.4 – Aprobación de Acta	12

Parte III. Disposiciones Generales sobre Administración del Exámen

Artículo I. Admisión a Exámen	12
Sección 1.1 – Requisitos para Exámen	12 - 13
Sección 1.2 - Requisitos para Licencia	13
Sección 1.3 – Convocatoria para Exámen	13
Sección 1.4 – Duración del Exámen a Reválida	13

Cont..... Parte III. Disposiciones Generales sobre Administración del Exámen

Sección 1.5 – Supervisión del Exámen	13 - 14
Sección 1.6 – Conducta de los Aspirantes	14
Artículo II. Expedición de Licencias	14
Sección 2.1 – Licencias Provisoriales	15
Sección 2.2 – Reciprocidad	15
Sección 2.3 – Duplicado o Copia de Licencia	15 - 16
Sección 2.4 – Cancelación o Suspensión de Licencias	16
Sección 2.5 – Formulación de Cargos	16 - 17
Sección 2.6 – Revisión Judicial	17

Parte IV. Vigencia

Artículo I. Aprobación y Vigencia	17 - 18
---	---------

Parte I. Disposiciones Generales

ARTICULO I - Base Legal

Sección 1.1 - Este reglamento se promulga bajo la autoridad conferida al Secretario de Estado por la Ley 431 de 1950 según enmendada, conocida como la Ley de la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza, para la práctica con derecho a ejercer la profesión con el fin de proteger al aspirante y dar el beneficio a la comunidad, y de esta manera regular la práctica de la profesión de una manera razonable y equitativa. Poder impactar la comunidad; proveer el apoyo a la Junta de manera imparcial tomando en cuenta la Ley 431, según enmendada.

ARTICULO II – Exposición de Motivo

Sección 2.1 - Este Reglamento tiene el propósito de regir de manera uniforme los procedimientos y prácticas de la profesión de Especialistas en Belleza. Podrán ejercer la profesión sólo personas que hayan cumplido con la Ley y hayan aprobado con éxito un curso de estudios en una Escuela acreditada por el Departamento de Educación o reconocida por la Junta, con un mínimo de mil (1,000) horas de práctica profesional y teoría. Habiendo obtenido con un 70% como mínimo el examen teórico y aprobado en todas sus partes el examen práctico, obteniendo así su Licencia de Especialista en Belleza.

ARTICULO III – Aplicabilidad

Sección 3.1 - Este Reglamento General será aplicable a todos los procedimientos, prácticas y decisiones de la Junta Especialistas en Belleza en el desempeño de sus obligaciones establecidos por Ley.

ARTICULO IV – Misión

Sección 4.1 - Reglamentar el ejercicio de la profesión de Especialistas en Belleza conocida como *Estilistas del Peinado o "Beauticians"*, para beneficio de los aspirantes y velar por la protección de los mismos haciendo cumplir la Ley y Reglamento.

ARTICULO V – Visión

Sección 5.1 - Que todo aspirante que cualifique y que haya cumplido con todos los requisitos, reglamento y Ley; pueda ejercer la profesión dignamente y debidamente licenciado, cualificado y válidamente por la Junta Examinadora Especialista en Belleza.

ARTICULO VI – Objetivo y/o Propósito

Sección 6.1 - Dado el cumplimiento de la Ley 431 del 15 de mayo de 1950, según enmendada, se desarrolla este Reglamento para establecer normas disciplinarias, tramitación y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración y protección para beneficio de los aspirantes y Profesionales de la Belleza con el endoso y respaldo de la Junta Examinadora Especialistas en Belleza, adscrita al Departamento de Estado.

Sección 6.2 - Establecer el proceso rápido, eficiente y con excelencia.

Sección 6.3 – Establecer que solo la Junta Examinadora determinará, otorgará o cancelará o suspenderá Licencia.

ARTICULO VII – Definiciones

Sección 7.1 - La Junta Examinadora Especialista en Belleza reafirma la política pública sobre no discrimen por razón de género establecido. Para propósito de interpretación de este Reglamento, los términos que se enumeran a continuación tendrán los significados que se indican: (ya sean en masculino o femenino)

- a. *Dedicarse a la profesión de especialistas en belleza o de beautician* - Se refiere a toda persona que éste autorizada mediante licencia expedida por la Junta Examinadora, según se define este término, a trabajar por cualquier medio o método, con la ayuda de las manos o de aparatos o aplicaciones mecánicas, eléctricas o de cualquier otra naturaleza, o mediante el uso de tónicos, lociones, cremas, cosméticos, preparaciones o compuestos de belleza, para ondular, teñir, dar o quitar color, recortar, arreglar, peinar, rizar, limpiar el cabello de una persona o estimular su crecimiento, limpiar o estimular el cuero cabelludo, el rostro, el cuello o los brazos de dicha persona o hermosear las manos o las uñas de la misma, o llevar a cabo cualquier otra labor similar destinada al embellecimiento de ella; y dicha frase incluye también la persona que ofrezca la prestación de dichos servicios y la persona que de hecho los presta.

- b. **Acomodo Razonable** – Significa ajuste lógico y razonable a las condiciones establecidas para la administración de los exámenes de reválida, que tuviese la capacidad del técnico profesional, el beneficio y cumpla con los requisitos de Ley y reglamento para ejercer la práctica de la profesión.
- c. **Aspirante o Solicitante** – Aquella persona que solicita admisión a exámenes, convalidación de requisitos o licencia por reciprocidad, para ser autorizado a ejercer la profesión.
- d. **Persona** – Incluye individuo, razones sociales, compañías, sociedades y corporaciones.
- e. **Secretario** – Se refiere al Secretario de Estado de Puerto Rico.
- f. **Tenedor de Licencia** – Significa persona, según se ha definido antes, que se dedique al ejercicio de la profesión de Especialista en Belleza en cualquiera de sus aspectos y cumpla con los requisitos exigidos por la Ley y Reglamentación.
- g. **Educación Continua** – Actividad Educativa diseñada para que los Estilistas o Beauticians adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el mejor desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.
- h. **Junta Examinadora** – Se refiere a la Junta Examinadora de Especialistas en Belleza.
- i. **Exámen de Reválida** – Exámen requerido para obtener la Licencia de Especialistas en Belleza. Los exámenes preparados, endosado o requerido por la Junta, tendrán como propósito medir el nivel de competencia profesional. Consta de un exámen teórico y uno práctico.
- j. **Miembro** – Se refiere a cada uno de los componentes de Junta, que se integran, por haber sido nombrado de conformidad con la Ley.

Parte II. Composición, Poderes y Funcionamiento de la Junta

ARTICULO I. Composición, Deberes y Facultades de la Junta

Sección 1.1 La Junta Examinadora Especialistas en Belleza estará compuesta de cinco (5) miembros, todos mayores de edad nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico por un período de dos (2) años y hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posición de sus cargos.

1.2 Deberá tener experiencia profesional activa en el ejercicio de la profesión de Especialistas en Belleza en Puerto Rico, tres (3) de los cuales deberán haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años.

1.3 Los miembros deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes del Estado Libre Asociado.

1.4 La Junta se reunirá una vez al mes, dependiendo de la necesidad y se citará por correo electrónico o regular.

1.5 Todo miembro cumplirá con los Reglamentos establecidos por la Oficina de Etica Gubernamental y sus horas de Educación Continua.

1.6 La Junta analizará y resolverá situaciones que surjan de los aspirantes con la asistencia del Oficial Administrativo del Estado u Oficial de Junta.

1.7 Todo miembro deberá asistir a las reuniones, conferencias y actividades que tengan relación con la Junta Examinadora.

1.8 Desarrollará normas, proceso y trazar programas de trabajo, además determinará las necesidades técnico-profesional.

1.9 Todo miembro, a través de la Oficial Administrativo del Estado recibirá y enviará correspondencia oficial de la Junta Examinadora.

1.10 Realizará encomiendas que sean asignadas a la Junta conforme a la Ley, además impugnará o rechazará cualquier petición que no sea conforme a la Ley 431 y que no cuente por el consentimiento de la Junta.

1.11 La Junta tendrá la facultad de someter un banco de preguntas como referencia para el examen teórico y someterá al coordinador (compañía privada en ofrecer los exámenes) tres (3) fechas como alternativa para los exámenes prácticos.

1.12 La Junta podrá preparar reglamentos internos para su mejor funcionamiento y operación, siempre conforme con el Reglamento Uniforme de las Juntas adcritas al Departamento de Estado de Puerto Rico, además deberán revisar sus políticas internas y reglamentos por lo menos cada cinco (5) años o cuando el interés público así lo amerite.

1.13 Ningún miembro de Junta podrá ofrecer repasos de exámenes.

1.14 Toda recomendación de las organizaciones o individuos que representen las profesiones adcritas en Puerto Rico cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley Núm.170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, serán bajo la aprobación del Secretario de Estado y la Junta Examinadora Especialista en Belleza.

1.15 Todo miembro de Junta deberá evaluar electrónicamente el expediente de todo aspirante el cual aprobará o denegará dependiendo del cumplimiento de los requisitos. Así mismo podrá realizar comentarios de ser necesarios, en el sistema que ayuden en el procedimiento de evaluación al expediente.

1.16 Ningún miembro de Junta podrá hacer expresiones públicas o privadas que comprometan, atenten o revelen información sobre desiciones tomadas o por tomar, así como asuntos discutidos dentro de la reunión, salvo por previa autorización de la Junta y/o el (la) Presidente (a).

1.17 Todo miembro de Junta evitará colocar o dar la apariencia de colocar su interés personal o el de terceros por encima de los intereses de la Junta.

1.18 Ningún miembro de Junta solicitará directa o indirectamente regalos, comisiones, o cualquier otro beneficio de parte de cualquier otra persona o entidad a cambio que reciba trato especial por parte de la Junta o alguno de sus miembros.

1.19 La Junta velará las acciones de los principios filosóficos que llevan a determinar el Sistema de normas que existe en este Reglamento y las acciones que se relacionan con los fines que determinan su rectitud. Además, hará viabilizar el fiel cumplimiento de la Junta y los aspirantes con responsabilidad.

ARTICULO II. Oficiales de Junta

Sección 2.1 Elección y Término

La Junta, elegirá de sus miembros, después de ser nombrados, un(a) presidente(a) y un vicepresidente(a) y un oficial de actas por un término de dos (2) años. En caso de vacantes por muerte, renuncia o separación del cargo de éstos, la Junta elegirá de entre sus miembros los que hayan de sustituirlos en las vacantes en la primera reunión después de ocurridos los sucesos específicos. Las personas elegidas podrán ser reelectas por un segundo término consecutivo.

Sección 2.2 Deberes Generales de la Junta

2.2.1 – Deberes del Presidente (a)

El (la) Presidente (a) presidirá todas las reuniones de la Junta y la representará oficialmente en todos sus actos, en ausencia, lo hará el (la) vicepresidente (a) o el miembro de Junta que él o (ella) designe. Llevará a cabo todas las gestiones que crea convenientes al efecto de aumentar el prestigio de la Junta o de la Profesión, siempre que no esten en conflicto con la Ley 431 del 15 de mayo de 1950, ni con el Reglamento establecido por la Junta. Todos y estos asuntos serán sometidos a la Junta para su aprobación definitiva.

2.2.2 – Deberes y Facultades del Vicepresidente

Cumplirá con los siguientes deberes y facultades:

- a. Realizar todas aquellas funciones que le sean encomendadas o delegadas por el (la) Presidente (a), la Junta en pleno o en virtud de Ley o Reglamento.
- b. En caso de ausencia temporal del Presidente (a), el (la) vicepresidente (a) ocupará dicha posición y desempeñará las labores y funciones inherentes al cargo.
- c. En caso de renuncia, muerte, expiración del término de nombramiento o destitución del Presidente (a), el (la) vicepresidente (a) ocupará dicha posición hasta la próxima reunión de la Junta en la cuál se procederá a elegir un nuevo Presidente (a).

2.2.3 – Deberes y Facultades del Oficial de Actas (secretaria-o)

La (el) Secretaria (o) u Oficial de Actas tiene los siguientes deberes y facultades:

- a. Tomará minuta de las reuniones, las cuales dará lectura en la próxima reunión, una vez aprobada y firmada por la Junta, convirtiéndose la misma en Acta.
- b. De estar ausente la (el) secretaria (o), la minuta será tomada por el (la) vicepresidente (a) que a la vez dará lectura en la próxima reunión para ser aprobada y firmada como Acta.

2.2.4 – Deberes de los Miembros

Asistir a todas las reuniones debidamente convocada. Realizar aquellas funciones delegadas por el (la) Presidente (a), participar debidamente en las reuniones celebradas por la Junta. Representar a la Junta durante la administración, calificación y revisión de los exámenes según sea requerido. Los miembros de Junta tendrán a su cargo la inspección, investigación y aprobación de los credenciales de aspirantes a la Licencia de Especialistas en Belleza. Deberá acceder al sistema computarizado para la verificación de expedientes y aprobación de Licencias.

2.2.5 – Inhibición en Asuntos de Conflictos de Intereses

Cuando un miembro de Junta identifique un potencial de conflicto de interés deberá informarlo e inmediatamente solicitar que se excluya de cualquier discusión, deliberación, evaluación o determinación, de la Junta que esté relacionada con dicho conflicto o potencial conflicto. Específicamente los miembros de Junta, deberán inhibirse de realizar las funciones que establece este Reglamento, respecto a cualquier asunto en el cual:

- a. Posean parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado.
- b. Posean una relación de amistad de tal naturaleza con cualquiera de las partes.
- c. Por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para desempeñarse, o que tienda a minar la confianza pública.

2.2.6 – Obstrucción a Funciones de la Junta

Toda persona que obstruya o impida, ejerciendo fuerza o intimidación que se realice las funciones y actividades de la Junta que se lleven a cabo a las disposiciones de este Reglamento, podrá ser referido(a) al Departamento de Justicia para su debido procesamiento.

ARTICULO III. Reuniones de Junta

Sección 3.1 – Convocatorias

El (la) Presidente (a) de la Junta o el (la) vicepresidente (a), cuando aquel estuviera ausente o lo impidiese por causa justificada, queda por la presente autorizado para citar a reunión de la Junta, cuando así lo crea conveniente o previamente estipulado o cuando tres (3) o más miembros así lo soliciten por escrito. Ninguna citación se hará con menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión excepto por consentimiento unánime de todos los miembros.

Sección 3.2 – Quórum

En cualquier reunión de Junta citada debidamente, tres (3) miembros formarán quorum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, validando oficialmente el Acta de la Junta. Se tomará participación de los miembros de Junta con un código de regla de tiempo a razón de cinco (5) minutos cada uno.

Sección 3.3 – Resoluciones

Toda decisión importante o que se establezca una política pública de la Junta que afecte a terceros, será expresada mediante enmienda a reglamento a esos efectos siguiendo los parámetros legales del debido proceso de Ley. Del asunto tratarse de una aclaración a la normativa vigente por la Junta, se realizará una Resolución que indique, en sus por cuantos, las razones para la decisión y se fundamentará la misma según el tema que se trate; de estimarlo pertinente la Junta podrá celebrar audiencia para recibir comentario relativo a la propuesta de resolución aclaratoria, previo a su adopción.

Sección 3.4 – Aprobación de Acta

El primer asunto para tratar en cada reunión será la lectura de la minuta de la reunión anterior. Esta constituye la relación de todos los asuntos discutidos, acuerdos y resoluciones tomadas en cada reunión por el (la) secretario (a), siendo custodio de la misma. No se dará por leída a menos que medie un acuerdo unánime. La minuta será aprobada por la mayoría simple (50% más uno) del quórum de la Junta. Una vez aprobada será firmada por los miembros presentes convirtiéndose la misma en Acta. Será entregada copia a cada miembro y al Oficial Administrativo de la Junta.

PARTE III. Disposiciones Generales sobre Administración del Exámen

ARTICULO I. Admisión a Exámen

Aplica a todo aspirante que cumpla con los requisitos adscritos a la Ley 431, según enmendada 1950. El propósito de los exámenes (teórico y práctico) es determinar si los aspirantes a ejercer la profesión de Especialistas en Belleza poseen la competencia mínima necesaria. Se evaluará, además, la aplicación de conocimientos y la utilización de ciertas destrezas identificadas como necesarias para el ejercicio de la profesión. La Junta evaluará y tomará la determinación de la elección de los estándares mínimos y seleccionará el formato adecuado para la administración de los exámenes para beneficio de los aspirantes. La Junta velará y/o custodiará que el formato de los exámenes sea completa confidencialidad y privacidad del mismo. Al aceptar sus nombramientos, los miembros de Junta, reconocen y se obligan a guardar la más estricta confidencialidad, abstenerse de divulgar las confidencias, procesos de deliberación y demás información o asuntos que puedan ser o hayan sido objeto de consideración por la Junta.

Sección 1.1 – Requisitos para Exámen

- a. Todo aspirante de reválida deberá registrarse con toda la documentación por la página oficial que esté electrónicamente adscrita al Departamento de Estado indicando por la Secretaria Auxiliar de Junta.
- b. Diploma o certificación de Octavo grado o mayor.
- c. Diploma de Especialista en Belleza o transcripción que pruebe satisfactoriamente que el aspirante ha aprobado con éxito un curso de estudios en una escuela de Belleza acreditada ante el

Departamento de Educación de Puerto Rico con un mínimo de mil (1,000) horas.

- d. Realizar los pagos correspondientes.

Sección 1.2 – Requisitos para Licencia

- a. Foto a color 2x2
- b. Pago correspondiente
- c. Antecedentes Penales (menos de seis meses de expedido)
- d. Asume (menos de seis meses de expedido, certificado de no deuda o plan de pago)
- e. Certificado de Salud (unidad pública o medico privado)
- f. Diploma o Certificación de Octavo grado o mayor
- g. Diploma o Transcripción del curso de mil (1,000) horas
- h. Resultados de Exámen teórico y práctico
- i.

Sección 1.3 – Convocatoria para Exámen

La Junta ofrecerá exámenes de reválida al menos dos (2) veces al año en coordinación con el Departamento de Estado. En su Convocatoria la Junta indicará el lugar, fechas, y horario de exámen. Todos los documentos indicados en la sección 1.1 anterior, se deberán recibir o ser tramitado via internet en o antes de la fecha límite establecida en la convocatoria.

Sección 1.4 – Duración del Exámen a Reválida

La duración de los exámenes será determinada por la Junta. En ningún caso, podrá presentarse un candidato después de comenzado éste, ni se le permitirá seguir contestando el exámen y si lo hiciera sin permiso del examinador, se entenderá que renunciará a continuar tomando el exámen.

Sección 1.5 – Supervisión del Exámen

El exámen se ofrecerá bajo las mismas condiciones a todos los aspirantes. Se podrá ofrecer el exámen individual a todo aspirante con condiciones de impedimento que así lo justifiquen de acuerdo a las disposiciones de la American with

Disabilities Act, conocida como la Ley ADA y con debida certificación médica especializado en la alegada condición así como aquellas que hubieren solicitado acomodo razonable. La administración y supervisión del examen estará a cargo de un miembro de Junta y de un oficial de examen de la compañía asignada. No se permitirá la entrada a otras personas, salvo que sean modelos y que hayan sido autorizadas previamente por la Junta. Toda modelo será mayor de 16 años, no estar en avanzado estado de embarazo. Al presentarse en el área asignada para examen, los aspirantes deberán mostrar la carta de admisión que incluya la identificación con foto.

Sección 1.6 – Conducta de los Aspirantes

Todo aspirante está en el deber de conducirse de una manera correcta durante el examen de reválida, no realizando acto alguno que pueda involucrar falta de respeto a la autoridad. Se entenderá una falta de respeto el no seguir las instrucciones impartidas, utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes, sin limitarse a otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto. Queda terminantemente prohibido el uso de cualquier instrumento electrónico (ej. celulares, celulares inteligentes, agendas electrónicas, ipod, ipads u otros) ajenos a la reválida durante su administración. La Junta podrá suspender, cancelar o invalidar el examen de cualquier aspirante que incurra en violación a estas disposiciones y se reservará el derecho a que el aspirante pueda revalidar en el futuro.

ARTICULO II. Expedición de Licencias

Ningún aspirante o persona, incluye a individuos, compañías, sociedades y corporaciones; podrá ejercer ni denominarse como Especialista en Belleza sin haber completado, adquirido o cumplido con el Reglamento y la Ley 431 de 1950 según su enmienda a menos que posea la Licencia. Cuando el aspirante hubiese aprobado con éxito el examen y hubiese cumplido con los demás requisitos para la obtención de una Licencia, la Junta, previo el pago de los derechos que se establecen en la Ley, expedirá a nombre del solicitante la Licencia que lo autoriza al ejercicio de la Profesión de Especialistas en Belleza en Puerto Rico.

Sección 2.1 – Licencias Provisionales

Con anterioridad a uno de los exámenes regulares la Junta podrá, mediante solicitud al efecto, expedir una Licencia Privicional al aspirante que reúna los requisitos anteriormente indicados; dicha Licencia se expedirá por un periodo que comprenderá desde la fecha de radicación de la solicitud hasta la fecha en que la Junta celebre los próximos exámenes y determine sobre el caso. No tendrá derecho a renovarla mientras no sufra el examen regular y cumpla con los demás requisitos prescritos por la Ley.

Sección 2.2 – Reciprocidad

La Junta y/o El Secretario de Estado podrá expedir Licencia por Reciprocidad a los aspirantes que además a los documentos requeridos y debidamente autorizado por un Estado, territorio, protectorado o dependencia de Estados Unidos a dedicarse al ejercicio de la profesión de Especialistas en Belleza, siempre que los requisitos mínimos exigidos en dicho Estado, territorio, protectorado o dependencia de Estados Unidos no sean inferiores a juicio de la Junta, a los de Puerto Rico, a condición sin embargo, de que dicho Estado, territorio, protectorado o dependencia extienda igual reciprocidad a personas a favor de las cuales se hayan expedido Licencias con arreglo a este capítulo. Las solicitudes al efecto deberá venir acompañadas por otros requisitos exigidos en este capítulo. La Junta no otorgará Licencia por Reciprocidad a un candidato que esté bajo investigación en otra jurisdicción por la imputación de un acto, hasta tanto haya concluido la investigación y la Junta determine que puede otorgar la misma.

Sección 2.3 – Duplicado o Copia de Licencia

Cuando una Licencia expedida por la Junta se pierde o se deteriore en forma tal que sea ilegible, la Junta podrá expedir un duplicado de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a. Presentación de la Licencia original o documento deteriorado si está disponible y hacer la solicitud del duplicado con una exposición de las circunstancias relativas en solicitud juramentada ante un notario público.

- b. En caso de pérdida de la Licencia se requerirá exposición de las circunstancias del caso debidamente juramentado ante un notario público.
- c. En el duplicado deberá aparecer la palabra Duplicado.

Sección 2.4 – Cancelación o Suspensión de Licencias

La Junta o El Secretario de Estado podrá cancelar, suspender una Licencia para dedicarse a la profesión de Especialista en Belleza por una o varias de las siguientes razones, no sin antes notificar a la parte interesada y darle la oportunidad de ser oída mediante celebración de una vista.

- a. Por negarse a sufrir el examen físico exigido por la Ley.
- b. Por el ejercicio de la profesión por persona que sufra enfermedad infecciosa o transmisible.
- c. Por embriaguez habitual o uso de drogas que formen hábito.
- d. Por fraude o soborno en la obtención de una Licencia o del permiso para sufrir un examen al efecto.
- e. Por declaración falsa sobre un aspecto material de una solicitud o declaración o certificación requeridas con arreglo a este capítulo.
- f. Por incompetencia
- g. Por omisión de colocar la Licencia en un lugar visible dispuesto por este capítulo.
- h. Por violación de cualquiera de las disposiciones de este capítulo o de las normas o reglamentos promulgados a tenor del mismo o de las leyes y reglamentos aplicables.
- i. Cuando se cancele una Licencia para el ejercicio de la profesión, la misma no recobrará su antigua fuerza y vigor ni será de Nuevo extendida hasta que transcurra un (1) año de la fecha de la suspensión.

Sección 2.5 – Formulación de Cargos

No se suspenderá ni se cancelará ninguna Licencia mientras no se haya celebrado la correspondiente vista ante el funcionario o empleado al efecto designado por el Secretario de Estado, previa citación del tenedor de la Licencia por lo menos con diez (10) días de anticipación. La citación se diligenciará personalmente, o por correo electrónico o regular con acuse de recibo y hará constar la fecha y el sitio de la vista.

El tenedor será oído en su propia defensa y podrá presentar testigos y declarar en su propia defensa. La persona que la presida deberá rendir al Secretario de Estado un informe escrito de sus conclusiones y hará las recomendaciones que permitan una decisión del caso. El Secretario de Estado deberá revisar las conclusiones y recomendaciones emitiendo una orden aceptando, modificando o rechazando dichas recomendaciones, sobreseyendo los cargos o suspendiendo o cancelando la Licencia.(enmendada en el 1952, ley 6)

Sección 2.6 – Revisión Judicial

La decisión en que el Secretario de Estado suspenda, deniegue o cancele la expedición de una Licencia podrá ser revisada mediante procedimiento Incoado con arreglo a los códigos y reglas de enjuiciamiento en Puerto Rico.

PARTE IV. Vigencia

ARTICULO I. Aprobación y Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días luego de aprobado y una vez realizados se radique ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, al cumplirse los tramites correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm 170 de 12 de Agosto de 1988 según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

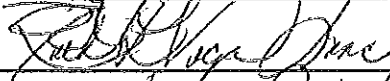
Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de noviembre de 2015.

Miembros de Junta

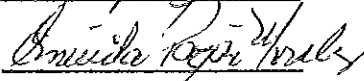
Wilma Rosado Casiano



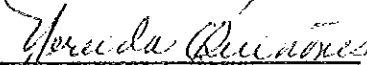
Ruth Vega Luna



Emérida Pagán Morales



Nereida Quiñones



Elsie Martínez

